



RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

Por la cual se resuelve sobre una solicitud de sustitución pensional por muerte del jubilado LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
en ejercicio de la competencia delegada por la Resolución n.º 2527 de 2014,

Procede a resolver una solicitud de sustitución pensional por muerte del jubilado LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA formulada por la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN en favor de su hijo CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO

ANTECEDENTES

- a. Que mediante la Resolución n.º 398 del 30 de octubre de 1980, la Caja de Previsión Social de la Universidad Industrial de Santander –CAPRUIS- reconoció Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación al señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía n.º 2.981.642 expedida en Bogotá, en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 56.118,24), efectiva a partir del 28 de julio de 1980.
- b. Que el señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, falleció el día 20 de agosto de 1988 en disfrute de su pensión mensual vitalicia de jubilación, por tanto, mediante la Resolución n.º 0399 del 29 de agosto de 1988 (Por la cual se sustituye provisionalmente una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación), la Caja de Previsión Social de la Universidad Industrial de Santander – CAPRUIS - reconoció, a partir del 1 de agosto de 1988, la sustitución pensional a favor de la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN y a JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO, cónyuge sobreviviente e hijo menor, respectivamente.
- c. Que mediante la Resolución n.º 0434 del 7 de octubre de 1988 (Por la cual se sustituye en forma definitiva una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación), la Caja de Previsión Social de la Universidad Industrial de Santander – CAPRUIS - sustituyó de forma definitiva a favor de la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN y a JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO, cónyuge sobreviviente e hijo menor, respectivamente, en los términos de la resolución n.º 0399 del 29 de agosto del mismo año.
- d. Que el día 24 de mayo del 2023 la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN en calidad de madre del señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, mediante comunicación radicada en la Universidad Industrial de Santander, solicita el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de su hijo, por fallecimiento de su padre LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, por ser hijo inválido.
- e. Que dentro del material probatorio allegado con el escrito de solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, aporta entre otros documentos los siguientes:
 - Registro Civil de Defunción con Folio 051138 de la Notaría Séptima de Bucaramanga en donde consta el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA ocurrido el día 22 de agosto de 1988.
 - Fotocopia del registro civil de nacimiento CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO con la anotación de la nota marginal de la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.
 - Fotocopia de la Resolución n.º 434 del 7 octubre de 1988, por la cual se sustituye en forma definitiva una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.
 - Fotocopia de un oficio del 17 de marzo del 2014 suscrito por la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN en donde solicita la integración al plan de salud, dirigido al directo de CAPRUIS.

A
5

RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

- Ponencia y dictamen n.º 3702014 del 17 de febrero de 2014, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante el cual determinan la fecha de estructuración y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.
 - Fotocopia de una certificación expedida por CAPRUIS mediante la cual se señala que Carlos Felipe León Salcedo es beneficiario de la señora Alba Salcedo Vda. de León.
 - Fotocopia del Oficio n.º 3106 del 28 de octubre del 2016 con referencia: Proceso de Interdicción Judicial instaurado por ALBA SALCEDO DE LEÓN siendo interdicto CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, radicado en UISALUD.
 - Fotocopia de la Sentencia n.º 0222 del día 28 de octubre del 2016 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Interdicción Judicial Voluntaria de radicado 2015-0783, por medio de la cual se declara la Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta al señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.246.813 expedida en Bucaramanga, se designa como Curadora Definitiva del Interdicto a su hermana MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía n.º 63.358.388 y se designa como guardador sustituto al señor JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.288.382.
 - Declaración extraprocésal n.º 548 del 22 de marzo del 2022 suscrita en la Notaría Novena de Bucaramanga por la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN.
- f. Que la División de Gestión de Talento Humano procedió con el trámite establecido en el Artículo 4 de la Ley 1204 de julio 4 de 2008, a fin de adelantar la sustitución pensional, para lo cual procedió a la publicación del edicto emplazatorio dirigido a quienes se creyeran con derecho de la sustitución pensional, para que dentro de los treinta (30) días siguientes se presentaran aportando las pruebas requeridas.
- g. Que una vez cumplido el vencimiento del término del edicto emplazatorio no se presentó a reclamar la prestación económica persona diferente, por lo que la Universidad Industrial de Santander debe decidir la sustitución pensional.
- h. Que para el efecto, conforme la reclamación administrativa presentada, se procede con el estudio de la solicitud pensional.

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA falleció el día 22 de agosto de 1988 en disfrute de su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, la cual fue sustituida a la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN y a JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO, como cónyuge sobreviviente e hijo menor, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional formulada por la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN, de la pensión de jubilación del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA (q.e.p.d.), invoca como sustento la existencia de un hijo inválido, con el objetivo que se le reconozca la sustitución pensional, es menester analizar el presente asunto de la siguiente forma:

- i) De la legitimación en la causa de la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN en representación de su hijo CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO.

La legitimación en la causa corresponde a esa relación jurídica sustancial objeto de una reclamación o proceso, en donde se relacionan las calidades de unas personas para la formulación de petición. Es así que, el Consejo de Estado, en su sección Tercera, en Sentencia del 23 de abril de 2008, con Consejera Ponente: Ruth Stella Correa, expediente 16271, indicó:



RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

(..) se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial, –legitimatío ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

En el presente caso, deberá estudiarse de forma inicial la legitimidad de la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN para presentar una reclamación de sustitución pensional a favor de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO.

En la reclamación presentada, se aportó el registro civil de nacimiento en donde se observa que los señores ALBA SALCEDO DE LEÓN y LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA (q.e.p.d.) son los padres de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, que en consonancia con el Artículo 288¹ del Código Civil, corresponden a las personas que pueden ejercer la patria potestad, así mismo, el Artículo 307² del mismo Código determina que son los padres los llamados a gestar el ejercicio de la delegación de la representación y administración de los bienes, usufructo y representación extrajudicial.

Es así como, inicialmente la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN es la llamada a adelantar cualquier trámite o gestión y/o administración de cualquier bien o derecho en favor de su hijo CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO.

Ahora bien, en la documental anexa a la reclamación de la sustitución pensional se trajeron las siguientes piezas probatorias:

- Fotocopia de la Sentencia n.º 0222 del día 28 de octubre del 2016 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Interdicción Judicial Voluntaria de radicado 2015-0783.
- Fotocopia del Oficio n.º 3106 del 28 de octubre del 2016 con referencia: Proceso de Interdicción Judicial instaurado por ALBA SALCEDO DE LEÓN siendo interdicto CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, radicado en UISALUD.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO con la anotación de la nota marginal de la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

Para el efecto, es necesario gestar un estudio de las mismas:

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Bucaramanga, en proceso de Jurisdicción Voluntaria, con radicación 2015-00783-00, con demandante Alba Salcedo de León e interdicto, Carlos Felipe León Salcedo, emitió la sentencia No. 0222 del 28 de octubre del 2016, en su parte considerativa señala:

(...) Señala la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN, en interrogatorio rendido, que su hija MARÍA CONSTANZA es la persona idónea para ejercer la Guarda de CARLOS FELIPE porque ella es una persona muy correcta en todo sentido, economista, detallista y que cuando ella en alguna ocasión ha salido del país, es la que se encarga de él.

Luego, (...) RESUELVE

¹ ARTICULO 288. <DEFINICION DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. (...)

² ARTICULO 307. <EJERCICIO Y DELEGACION DE LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION>. <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro. (...)



RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

PRIMERO: Declarar en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.246.813 expedida en Bucaramanga.

SEGUNDO: Designar como CURADORA DEFINITIVA del interdicto CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, a su hermana MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 63.358.388 expedida en Bucaramanga, con facultad para administrar sus bienes, representarlo en todos los actos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados que le conciernan, así como para cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

TERCERO: Designar a JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.288.382 expedida en Bucaramanga como Guardador Sustituto para suplir en el ejercicio de la Guarda a la Guardadora Principal en su faltas temporales o definitivas.

(...)

De acuerdo con lo transcrito, se observa que la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN inició acción judicial pretendiendo la declaratoria de su hijo CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO como interdicto, situación esta, que efectivamente fue declarada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, así mismo, se tiene que el juez competente designó a la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO como la Curadora Definitiva, quien, en virtud de esta designación, se encuentra facultada legalmente para realizar cualquier representación en favor de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, asimismo, el señor JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO podría entrar a suplir esta facultad, como Guardador Sustituto.

Así las cosas, se tiene que, la citada providencia, en consonancia con el oficio n.º 3106 del 28 de octubre del 2016 y la nota marginal del registro civil de nacimiento CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, indican de manera inequívoca que, la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO es la Curadora Definitiva de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, y el señor JUAN ALBERTO LEÓN SALCEDO es su guardador sustituto por lo que no hay lugar a interpretar que la curaduría haya sido otorgada a otra persona distinta a ellos dos.

Ahora bien, resulta necesario mencionar que, mediante Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” se prohibió la figura de la interdicción en Colombia y en su lugar, se creó la figura de la Adjudicación de Apoyo y salvaguardias, como medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, como lo señala el Artículo 5 de la citada Ley 1996 de 2019.

La misma ley definió un régimen de transición que, entre otras medidas, impone el deber de revisión de los procesos de interdicción que hayan sido decididos con anterioridad a su entrada en vigencia, disponiendo en su Artículo 56, lo siguiente:

«ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

A
R



RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. [...]»

No obstante lo anterior, de los documentos aportados con la solicitud de sustitución pensional por parte de la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN, no se evidencia prueba si quiera sumaria que indique la realización del trámite ordenado por el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, antes transcrito, ni la existencia de la adjudicación judicial de apoyos, a fin de actuar en representación de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN, si bien, es la madre de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, No es la persona legitimada legalmente para presentar alguna reclamación en nombre de su hijo, puesto que, existe sentencia judicial en firme que designó a la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO como curadora definitiva, dentro del proceso de interdicción promovido, precisamente, por la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN.

Ahora bien, si en gracia de discusión, dada la condición de sustituta pensional que ostenta la señora ALBA SALCEDO DE LEÓN como cónyuge supérstite del pensionado LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA y madre de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, se insistiera en un estudio de fondo del reconocimiento de la sustitución pensional, se precisa lo siguiente:

- ii) Del reconocimiento de la sustitución pensional del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA a favor del señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO.

La solicitud de reconocimiento pensional impetrada a favor del señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO señala que es un hijo inválido y que desde pequeño presentaba problemas psicológicos. Por lo tanto, se estudiará la norma aplicable para la sustitución pensional a la fecha del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA esto es, el 20 de agosto de 1988.

En la época, se encontraban vigentes el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 12 de 1975 que establecían en sus Artículos 39 y 1 respectivamente, sobre la sustitución pensional lo siguiente:

«Decreto 3135 de 1968. Artículo 39. Sustitución pensional. Fallecido un empleado público o trabajador oficial con derecho o en goce de pensión de invalidez o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por causa de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la pensión respectiva durante los cinco (5) años subsiguientes.

«Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensión al corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del causante que dependieran económicamente del extinto».

«Ley 12 de 1975. Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas».

Como se puede observar, ambas normas exigen como presupuesto para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de los hijos, que éstos sean menores de edad o estén incapacitados para trabajar por causa de estudios o por invalidez.

A efectos de analizar si el señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que las normas describen, es necesario realizar el siguiente análisis, a partir de la información

RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

suministrada en la reclamación administrativa de sustitución pensional y de los documentos que reposan en los archivos de la Universidad:

- El señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO nació el día 16 de julio de 1966 y, para la fecha de fallecimiento del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA esto es, el día 20 de agosto de 1988, contaba con 22 años y 1 mes de edad. Por ende, no era menor de edad al momento de fallecimiento de su señor padre, LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, descartando el primer presupuesto por la cual se haría beneficiario de la sustitución pensional.
- Revisada la ponencia del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en la que se señala que: *“Sobre la enfermedad mental, se encontró en el expediente que tiene un cuadro clínico de varios años de evolución, con diagnósticos de: “19-03-2005. Trastorno de personalidad con rasgos paranoides, obsesivos, evitativos y narcisistas. Trastorno depresivo ansioso”. Existe en la historia aportada prueba de que ha recibido eventualmente tratamientos psicológicos y tratamiento psiquiátrico permanente hasta la fecha (...), fecha en la cual (2005), el señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO tenía 39 años, es decir, desarrolló una patología con fecha posterior al fallecimiento del pensionado LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, acaecida el día 20 de agosto de 1988.*
- En los documentos allegados no hay alguno que pruebe la condición del señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO como hijo invalido que dependiera económicamente del pensionado para el momento de su fallecimiento, con lo cual se descartaría el otro parámetro legal, por el cual se haría eventualmente beneficiario de la sustitución pensional.

El anterior estudio, se gestó con fundamento en la normatividad vigente para la fecha del fallecimiento del pensionado, señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, no obstante y para ofrecer mayor certeza y claridad sobre la decisión a adoptar, se analizará igualmente la petición, a la luz de la norma actualmente vigente para el reconocimiento de la sustitución pensional, esto es, la Ley 100 de 1993, con modificación de la Ley 797 de 2003, de lo cual es posible anticipar, que igualmente el peticionario no cumple con los presupuestos establecidos en esta norma, como se detalla a continuación:

El Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994 señala, entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los siguientes:

«Artículo. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

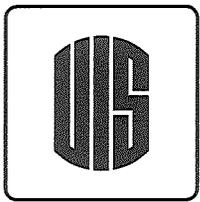
(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (...)» [Subrayado fuera de texto]

Como lo indica la norma previamente transcrita, cuando hay invalidez se deberá aplicar el criterio previsto en el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que, se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Adicionalmente, de conformidad con la normatividad aplicable, el estado de invalidez, que genera la dependencia económica, debe estar estructurado antes de la fecha de fallecimiento del titular del derecho.

En el presente caso, se aporta el dictamen n.º 3702014 del 4 de febrero del 2014 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante el cual, realizó la revisión de varios aspectos entre los que se destacan:





RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 3702014 Entidad Remitente: Beneficiario o Particular
Fecha Dictamen: 17/02/2014

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER
Dirección: CARRERA 37 # 44-74 Telefonos: 6576094

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: CARLOS FELIPE LEON SALCEDO
Identificación: Cédula No: 91246813 Fecha Nacimiento: 16/06/1966 Edad: 47.70 Años
Sexo: NI Estado Civil: Soltero Escolaridad: Universitario

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL		Riesgos
Ocupacion: No Informa		
Nombre Empresa	Cargo	A M
CESANTE	CESANTE DESDE 1994	20
MICROMATIZACION LTDA	TECNOLOGO ELECTRONICO	6
UP SISTEMAS	TECNOLOGO ELECTRONICO	5

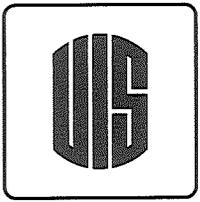
[...]

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
PSIQUIATRIA:	"Trastorno de personalidad con rasgos paranoides, obsesivos, evitativos y narcisistas. Trastorno depresivo ansioso".	18/03/2005
PSIQUIATRIA:	persisten delirios de significado, autorreferenciales, delirante... Esquizofrenia paranoide personalidad Anancastico.	20/01/2014

[...]



RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%		
Deficiencia:	30,00	Estado PCL:	Invalidez
Discapacidad:	3,20	Fecha Estructuración PCL:	04/02/2014
Minusvalía:	19,50	Requiere Ayuda de Terceros:	
% Total:	52,70	Manual:	Decreto 917 de 1999

11

De acuerdo con lo enunciado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se encuentra que el señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO estudió para ser tecnólogo, laboró en dos empresas y tiene una pérdida de capacidad laboral del 52,70% (determinación de la condición de invalidez); sin embargo, la fecha de estructuración de su PCL [Pérdida de Capacidad Laboral] corresponde al 4 de febrero del 2014, fecha que indica a partir de cuándo es considerado inválido. Frente a este dictamen no se presentó recurso alguno, conforme se reporta en la constancia de ejecutoria allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quedando en firme, el 04/03/2014.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitución de Colombia en sentencia SU 313 del 2020 ha referido sobre la fecha de estructuración que es:

«Aquella que corresponde al instante (...) en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional». [Subrayado fuera de texto]

Con base en lo anterior y en la fecha de estructuración de la PCL certificada en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es forzoso concluir que, el señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO fue declarado en estado de Invalidez solo a partir del 4 de febrero del año 2014, es decir, 25 años y seis meses después del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA, evidenciándose con ello, que en el caso objeto de estudio, no se cumple con el presupuesto de la existencia del estado de invalidez con fecha anterior al fallecimiento del causante; así como tampoco hay elemento alguno que permita inferir que esta condición de invalidez hubiera sido declarada antes del año 1988. Al respecto vale la pena resaltar que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no fue objeto de controversia ni recurso alguno.

Así mismo, se realizó validación en las plataformas dispuestas para la consulta de información sobre la seguridad social integral, como el SISPRO³, en donde se reportó una afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el 1 de julio de 1994; también se consultó en el ADRES⁴ y se encontró que el señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO tuvo la calidad de cotizante en la EPS de Famisanar, esto, en los años 2013 y 2014. Con ello se observa, que tuvo capacidad adquisitiva y laboral antes de la fecha de la estructuración de su PCL, como se consigna en el mismo dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual permite inferir que pudo cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral, sin perjuicio de que posteriormente se reporte su retiro, circunstancia que evidencia que podía aportar al Sistema y que no se encontraba en estado de invalidez.

³ Sistema Integrado de Información de la Protección Social.

⁴ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

RESOLUCIÓN N° 1303 DE 2023
Septiembre 5

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, los criterios legales definidos para el reconocimiento de la sustitución pensional como hijo, a saber: la minoría de edad, la mayoría de edad y hasta los 25 años de edad con dependencia económica por razón de estudios y la incapacidad para trabajar y consecuente dependencia económica con anterioridad al fallecimiento del pensionado, han sido estudiados en párrafos precedentes, concluyendo que, el señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO no cumple con ninguno de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, toda vez que para la fecha de fallecimiento del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA esto es, 20 de agosto de 1988, no se encontraba inmerso en ninguna de las anteriores situaciones que lo harían beneficiario de la sustitución pensional del señor LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA.

Por lo anteriormente expuesto, no resulta jurídicamente viable reconocer la sustitución pensional por muerte del jubilado LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA a favor del señor CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NEGAR la sustitución pensional por muerte del jubilado LUIS EDUARDO LEÓN OSPINA a favor de CARLOS FELIPE LEÓN SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2°. NOTIFÍQUESE por Secretaría General la presente resolución a la interesada, indicándole que contra la presente resolución solo procede por vía administrativa el recurso de reposición, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3°. En firme el presente proveído, REMÍTASE copia al jefe de la División de Gestión de Talento Humano, para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bucaramanga, a los cinco (5) días de septiembre de 2023.



GERARDO LATORRE BAYONA



SOFÍA PINZÓN DURÁN

LA SECRETARIA GENERAL,